

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 031 2007 00356 00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Demandada: JOSÉ MILCIADES MUÑOZ BUITRAGO

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN PARTE ACTORA

Observa el Despacho que a través de auto del 19 de febrero de 2016, el Juzgado requirió a la parte actora para que informara *“cuál es el número de radicado del proceso penal en el cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito profirió sentencia condenatoria en contra del señor Juan Camilo Romero y otro”* (fl. 219 C. Ppal.)

A través de memorial radicado el día 2 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del auto anterior, explicando que el señor Juan Camilo Romero, es quien falleció en el procedimiento policial, que dio origen a la condena en contra de la Entidad. (fl. 220 C. Ppal.)

En cuanto a las aclaraciones de las providencias judiciales, el artículo 309 del C.P.C., señala que *“la aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”*

Así las cosas, en el caso de autos, encuentra el Juzgado que el auto en cuestión se notificó mediante la fijación en el estado No. 3 el día 23 de febrero de 2016, por lo cual, la parte podía solicitar aclaración hasta el día 26 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que en tal momento adquiría ejecutoria, motivo por el cual, es evidente que no procede aclaración del auto en los términos solicitados.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que es necesario efectuar un nuevo requerimiento a la entidad demandada, para que informe el número del proceso penal que cursa en el Juzgado Sexto Penal del Circuito, precisando que se adelanta contra el señor José Milciades Muñoz, actual demandado, por ser el presunto autor

del homicidio del señor Juan Camilo Romero y otro, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2015, en donde se ordenó un requerimiento previo a decretar la prueba trasladada. (fl. 216 C. Ppal.)

De otra parte, obra poder conferido por la doctora Nathalia Rojas Ladino, jefe encargada del área jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, calidad que acreditó con la certificación expedida por el responsable de Talento Humano de la Secretaría General y la orden interna No. 035 del 115 de febrero de 2016, quien además se encuentra facultada para otorgar poder, de conformidad con la Resolución 3200 del 31 de julio de 2009. (fl. 223 y ss C. Ppal.)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 19 de febrero de 2016, solicitada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que informe cual es el número de radicado del proceso penal que cursó en el Juzgado Sexto Penal del Circuito en donde se profirió sentencia condenatoria en contra del señor **JOSÉ MILCIADES MUÑOZ BUITRAGO**, por el homicidio del señor Juan Camilo Romero, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Delio Andrés Castro Rodríguez para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 222 del C. Ppal.

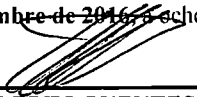
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 26**, se notificó a las partes la providencia hoy, 7 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 035 2009 00094 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Demandado: JORGE ELIECER GÓMEZ

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Asunto: REITERA OFICIO Y RECONOCE PERSONERÍA

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente la respuesta al oficio No. J062A 16-0114 dirigido al Grupo de Caballería Mecanizado No. 13 "Rincón Quiñones" en donde se solicitó copia auténtica de la sentencia que confirmó la condena proferida por el Juzgado de instancia del Grupo Rincón Quiñones en contra del sargento Viceprimero Jorge Eliecer Gómez.

En igual sentido, en auto del 27 de mayo de 2015, se dispuso oficiar a la Directora de Justicia Penal Militar, sin que se observe en el expediente el trámite del oficio.

De otra parte, obra sustitución de poder de la doctora Norma Soledad Silva Hernández, apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, a la doctora Miryan Janeth González Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR el oficio No. J062A 16-0114 dirigido al Grupo de Caballería Mecanizado No. 13 "Rincón Quiñones" de conformidad con lo establecido en el auto del 27 de mayo de 2015 (fl. 136 C. Ppal.)

En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad, sociedad o persona oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobraran conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

SEGUNDO: TRAMITAR EL OFICIO dirigido a la Directora de Justicia Penal Militar en los términos del auto proferido el día 27 de mayo de 2015.

En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad, sociedad o persona oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

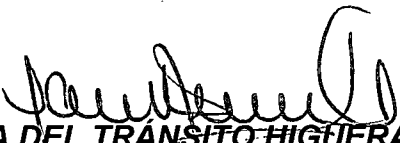
Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobraran conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** para que tramite los oficios anteriores, para lo cual se le concede un término de 10 días para acreditar ante el Despacho la radicación en las entidades correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Miryam Yanneth González Gutiérrez, como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 26, se notificó a las partes la providencia hoy, 7 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARÍA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 722 2012 00024 00

Demandante: ANA LUCIA BOLIVAR GIL

Demandada: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 1º de abril de 2016, el Despacho puso en conocimiento de las partes, entre otras cosas, la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación y la Casa Editorial el Tiempo en donde informaban que para dar respuesta al requerimiento judicial, debía sufragarse por el interesado el valor de las copias correspondientes. (fl. 503 C. Ppal.)

Por su parte, la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de memorial radicado el día 14 de abril de la presente anualidad, solicitó *“que no se gestionen pagos a las oficinas Procuraduría General de la Nación, Diario la República y Diario el Tiempo”*, aduciendo que los documentos que se pretenden con dichos requerimientos ya obran en el expediente, y también que la *“...sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida en contra del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán...”* se tenga como cumplimiento del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación. (fl. 520 C. Ppal.)

Al respecto, destaca el Juzgado que el requerimiento a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, y a la Casa Editorial el Tiempo, concretamente a Portafolio, fueron pruebas solicitadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que a la fecha, después de poner en su conocimiento las respuestas a través de auto del 1º de abril de esta anualidad, se haya pronunciado al respecto, ni exista prueba en el expediente que se haya tramitado el pago solicitado por las entidades.

De otra parte, encuentra el Despacho que se ordenó requerir a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, para que allegara copia del

116

fallo del 6 de diciembre de 2011, donde se absuelve al Dr. Cesar Prado Villegas y otros por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones, documental que en efecto, fue aportada por la Superintendencia Financiera de Colombia en medio magnético a través de memorial radicado el 17 de septiembre de 2015 (fl. 405 C. Ppal.)

A este documento en medio magnético, se adjuntó certificación expedida el día 15 de septiembre de 2015, por el Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos en donde indica que *"corresponde a copia auténtica del fallo de la Procuraduría General de la Nación emitido por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa dentro de la investigación No. IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), el cual reposa en los archivos del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia."* (fl. 406 C. Ppal.)

Por otro lado, en relación con la documental solicitada a la Casa Editorial El Tiempo – Diario Portafolio, encuentra el Juzgado igualmente que la apoderada de la Superintendencia Financiera aportó en medio magnético la misma (fl. 409 C. Ppal.), junto con una certificación expedida el día 15 de septiembre de 2015, por el Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos en donde indica que *"la información contenida en formato PDF en el CD que se remite, corresponde a fiel copia de la bitácora de registro en medios de comunicación (prensa, radio y televisión) sobre pronunciamientos de Superintendentes Financieros y demás funcionarios públicos sobre prevención de captación ilegal durante los años 2006, 2007 y 2008, que fueron realizados entre otros en los siguientes informativos [...] Portafolio [...]"* (fl. 410 C. Ppal.)

En este orden, teniendo en cuenta que la documental que se requería de la Procuraduría General de la Nación y de la Casa Editorial El Tiempo – Diario Portafolio, ya obra en el expediente, que el Ministerio de Hacienda, quien solicitó la prueba no se pronunció y tampoco acreditó el trámite al pago de los gastos señalados, y en procura de una pronta resolución al caso en concreto, con base en los principios de celeridad, eficacia, y utilidad de la prueba, el Juzgado se abstendrá de continuar con los respectivos requerimientos y otorgará pleno valor a los documentos allegados por la apoderada de la Superintendencia Financiera, los cuales se pusieron en conocimiento de las partes a través de proveído del 25 de septiembre de la pasada anualidad, sin que se presentara objeción u oposición. (fl. 448 C. Ppal.)

Por otro lado, en relación con solicitud de tener por cumplido el requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación, en atención a que ya obra en el expediente la sentencia de primera y segunda instancia proferida en contra del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán, el Juzgado accederá a la solicitud y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento, por cuanto se allegó en medio magnético la copia de las providencias, con la correspondiente certificación expedida por la Secretaría del Despacho de primera instancia (fl. 225 C. Ppal.)

De igual manera se allegó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera, expedida el día 10 de septiembre de 2013, en donde se señala que *"la información contenida en formato PDF en el CD que se remite, corresponde a la copia auténtica de la sentencia condenatoria proferida el*

16 de diciembre de 2009 por el Juzgado 4º Penal Especializado de Bogotá contra David Murcia Guzmán dentro del proceso identificado con el CUI No. 100160000200800790, radicado interno no. 004-2008-00130, que reposa en los archivos del grupo de lo Contencioso Administrativo.” (fl. 224 C. Ppal.)

También se pone de presente, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta mediante auto del 1º de abril de 2016, en donde se requirió para que acreditara el trámite dado al oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, encuentra el Juzgado que el Gerente de RCN Radio de la ciudad de Pasto, dio respuesta al requerimiento judicial a través de escrito radicado el día 26 de abril de 2016, por lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. (fl. 521 C. Ppal.)

En este mismo sentido, observa el Juzgado que Caracol Radio – Pasto, no ha dado respuesta al requerimiento judicial, en donde se solicitó que allegara al proceso copia de las noticias relacionadas con las advertencias sobre la captación ilegal de recursos al público.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que Caracol Radio – Bogotá, el día 17 de septiembre de 2015, en respuesta al oficio No. J713A 15-0191 señaló que *“los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas periodísticos, informativos y discursos que se transmitan. [...] Por tal razón, me permito informarle que esta información no se encuentra en los archivos de Caracol Radio y por lo tanto no es posible responder favorablemente a su solicitud.”* (fl. 420 C. Ppal.)

Así las cosas, si bien es cierto la respuesta anterior la emitió Caracol Radio – Bogotá, y no la emisora local de Pasto, teniendo en cuenta dicho pronunciamiento, y adicionalmente que en el proceso ya obra prueba documental suficiente que demuestre las noticias que fueron emitidas por los diferentes medios de comunicaciones tanto escritos, como radiales y audiovisuales, a nivel nacional como local; el Juzgado con fundamento en los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y pronta administración de justicia, requerirá a la entidad que solicitó la prueba, esto es, la Superintendencia de Sociedades, para que manifieste si le asiste interés de continuar con la práctica de la misma.

De igual manera se pone de presente a la entidad requerida que el material probatorio estaría recaudado en su totalidad, y tal requerimiento a la emisora local Caracol Radio – Pasto, impediría continuar con la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de continuar con el trámite de los requerimientos dirigidos a Procuraduría General de la Nación, la Casa Editorial El Tiempo – Diario Portafolio

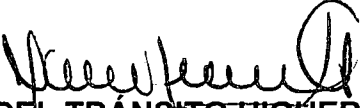
y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta dada por el Gerente de RCN Radio de la ciudad de Pasto al requerimiento judicial, a través de escrito obrante a folio 521 C. Ppal., por el término de 5 días, para que se pronuncien al respecto, conforme lo dispone el artículo 289 del C.P.C.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.P.C., manifieste si le asiste ánimo de continuar con la práctica de la prueba, consistente en el requerimiento dirigido Caracol Radio – Pasto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del auto.

CUARTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez vencido el término anterior.

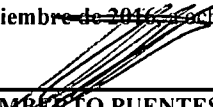
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 26**, se notificó a las partes la providencia hoy, 7 de septiembre de 2016, a las 8:00 de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO